

N°...127...-2024-GRC/DIRESA/DG



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRESA - CALLAO
Solo Válido para uso interno



DIRESA
CALLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

14 MAR 2024

MANUELA ELENA SABAS ALVAREZ
Fedataria

Callao, 14 de MARZO de 2024

VISTOS: REG. N°..... FECHA:.....

La Carta S/N, de fecha 19 de diciembre de 2023, cursada por el Sr. Juan Wilfredo Héctor Casapia Jaén, la cual contiene el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 6594-2023-GRC/DIRESA/DG/OEGDRH; la Carta S/N, de fecha 09 de febrero de 2024, cursada por el Sr. Juan Wilfredo Héctor Casapia Jaén, con la cual reformula su recurso de reconsideración presentado; el Informe N° 171-2024-GRC-DIRESA/DG/DEOGDRH/USECA, de fecha 21 de febrero de 2024, emitido por la Jefa de la Unidad de Selección, Escalafón y Control de Asistencia de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos; el Informe N° 159-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, de fecha 22 de febrero de 2024, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos; el Informe N° 172-2024-GRC/DIRESA-OAJ, de fecha 07 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N, de fecha 13 de octubre de 2023, el Sr. Juan Wilfredo Héctor Casapia Jaén solicita a la Dirección Regional de Salud del Callao la renovación de destaque por unidad familiar durante para el periodo 2024;

Que, con Oficio N° 6037-2023-GRC/DIRESA/DG/OEGDRH/USECA, de fecha 09 de noviembre de 2023, el Director Regional de Salud del Callao le comunica al Sr. Juan Wilfredo Héctor Casapia Jaén que no tiene inconveniente en aceptar la solicitud de renovación de destaque por unidad familiar, para lo cual deberá remitir el formulario de acción de personal, y cumpla con el perfil y a su vez disponibilidad presupuestal y el registro del AIRHSP, a fin de continuar con los trámites administrativos;

Que, a través del Oficio N° 6594-2023-GRC/DIRESA/DG/OEGDRH, el Director Regional de Salud del Callao le comunica al Dr. Juan Enrique Flores Quibarra, Director Ejecutivo de la Red de Salud de Arequipa Caylloma, que por razones presupuestales, se deja sin efecto el Oficio N° 6037-2023-GRC/DIRESA/DG/OEGDRH/USECA, asimismo se le notifica al Sr. Juan Wilfredo Héctor Casapia Jaén;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 19 de diciembre de 2023, el Sr. Juan Wilfredo Héctor Casapia Jaén interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 6594-2023-GRC/DIRESA/DG/OEGDRH, a fin de que se deje sin efecto el Oficio N° 6594-2023-GRC/DIRESA/DG/OEGDRH, y se acepte la renovación de destaque por unidad familiar para el ejercicio fiscal 2024;

Que, con Carta S/N 09 de febrero de 2024, el Sr. Juan Wilfredo Héctor Casapia Jaén presenta su reformulación al recurso de reconsideración contra el Oficio N° 6594-2023-GRC/DIRESA/DG/OEGDRH, el cual fue ingresado por mesa de partes el 20 de diciembre de 2023, a fin de que se reconsidere y acepte la renovación de destaque por unidad familiar para el ejercicio fiscal 2024;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS [en adelante el "TUO de la Ley"] señala que: 120.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que así también el numeral 218.2 del artículo 218° establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días el recurso de apelación; y, de quince (15) días el recurso de reconsideración;

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva



prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Dicho ello, se colige que, el recurso de reconsideración se caracteriza en que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, y pueda corregir su criterio o análisis a fin de que se modifique o revoque lo emitido; de manera que, es a partir de la nueva prueba aportada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión, es así que **el administrado, no presenta nueva prueba alguna que sustente el recurso de reconsideración;** por lo que, de la revisión del expediente y conforme a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley, al no haber cumplido con sustentar con nueva prueba el presente recurso administrativo, no se admite a trámite; en consecuencia, el recurso de reconsideración deviene en improcedente;

Ahora bien, con relación al plazo que tuvo la entidad para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Juan Wilfredo Héctor Casapia Jaén es de quince (15) días conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley, esto es, que la entidad tuvo hasta el día 16 de enero de 2024 para emitir pronunciamiento; no obstante a ello, se debe mencionar al jurista Juan Carlos Morón Urbina, quien señala en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", que para surgir el silencio administrativo positivo, su beneficiario debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente, nadie puede obtener mediante silencio aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo comprueben, por una elemental aplicación del principio de legalidad, a pasividad de la Administración Pública no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas; de modo que, el silencio es una solución frente a la inercia administrativa pero no un beneficio frente a la legalidad vigente; de modo que en el presente caso no podría considerarse procedente el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Juan Wilfredo Héctor Casapia Jaén como consecuencia del no pronunciamiento expreso de la entidad en el plazo establecido;

Que, estando a los documentos del visto, con la visación de la Jefa de Oficina (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Callao, con arreglo a lo prescrito en el TUO de la LPAG; y,

En uso de las atribuciones y facultades conferidas al Director Regional de la Dirección Regional de salud del Callao, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 295-2023-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 13 de noviembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Juan Wilfredo Héctor Casapia Jaén en contra del Oficio N° 6594-2023-GRC/DIRESA/DG/OEGDRH, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la presente resolución se notifique al Sr. Juan Wilfredo Héctor Casapia Jaén.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística de la Dirección Regional de Salud del Callao, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno

14 MAR 2024

MANUELA ELENA SABAS ALVAREZ
Fedataria

REG. N°..... FECHA:.....

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO
CARLOS EDGARDO MANCILLA HERRERA
DIRECTOR REGIONAL
C.M.P/ 24679